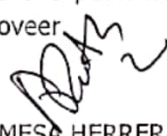


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00238**, de **Miguel Patricio Erazo Zapata** contra **Colpensiones y Protección S.A.**, informando que por estado 093 del 24 de agosto de 2021 se notificó el auto del 23 de agosto del año en curso, inadmitiendo la contestación de demanda de Protección S.A. Igualmente, el apoderado de dicha entidad presentó subsanación a la contestación, a través de correo electrónico recibido el 25 de agosto de 2021 a la 1:40 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal la demandada Protección S.A. subsanó la contestación a la demanda, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por dicha sociedad.

En otro giro, sería el caso señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. de no ser porque se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda en su numeral 6º, esto es notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, por lo que se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento a tal directriz.

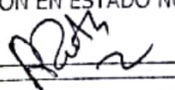
Una vez cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00215**, de **Jenny Quintana Uribe** contra la sociedad **Vise Ltda.**, informando que por estado 101 del 8 de septiembre de 2021 se notificó el auto del 7 de septiembre del 2022, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el día 14 del mismo mes y año a las 8:01 A.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandra Eugenia Gómez Maradey, identificada con C.C. 36.184.350 y T.P. 295.864, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte y en vista que la subsanación se presentó dentro del término legal, se observa que la profesional del derecho indica que el auto digitalizado no es legible en los numerales 6º y 7º, imposibilitando acatar dichos requerimientos.

En esos términos, se pone de presente que dichos requerimientos rezan lo siguiente:

"6. Las pretensiones primera, cuarta, décimo séptima, décimo octava, y vigésimo tercera condenatorias no se formulan de forma precisa e individualmente, toda vez que no se esgrimen singularmente los emolumentos que se pretenden.

7. La pretensión décimo séptima condenatoria carece de fundamento fáctico, acorde con lo requerido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S."

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias aquí anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

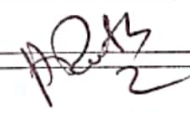
De igual forma, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos al demandado, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Mary Baquero Castañeda** contra **VETA Tecnología en Maderas S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00265-00**. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 1º, 2º y 4º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto. Por lo tanto, se deberán reformular de manera separada.
2. Las pretensiones 6º y 7º no cumplen lo ordenado en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., como quiera que resultan excluyentes con las pretensiones 2º y 3º. Por tanto, se deberán reformular o plantear como subsidiarias.
3. La pretensión 2º no cumple lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en la medida que contiene supuestos fácticos. Por lo tanto, se deberá reformular e incluir el hecho relatado en el capítulo que corresponde.
4. La pretensión 11 no cumple lo previsto en el numeral 6º del

artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en su segundo inciso contiene varias pretensiones que se deberán enumerar y formular de manera individual.

5. El acápite de pruebas no cumple con lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., debido a que no se encuentran debidamente individualizadas y enumeradas.
6. Del mismo modo, se requiere al profesional del derecho para que allegue las pruebas documentales en un formato que permita su lectura, como quiera que los documentos allegados son ilegibles, con excepción de la comunicación de la terminación de la relación laboral, el certificado laboral y el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
7. De igual forma, se aportaron documentos que no están relacionados en el acápite de pruebas, se solicita al apoderado enumerarlas o suprimirlas del acervo probatorio.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia del Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es; remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
9. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el Registro Nacional de Abogados, tal como exige el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, **se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del**

Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>10 FEB. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>015</u>	
LA SECRETARIA,	